

RECURSO: PROTECCION

SECRETARIA: ESPECIAL

RECURRENTE: HOSPITAL PROVINCIAL DEL HUASCO MONSEÑOR FERNANDO ARIZTÍA RUIZ

RUT.: 61.606.303-0

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN PABLO ROJAS BUGUEÑO

C.I.: 13.174.684-9

DOMICILIO: AVENIDA HUASCO N°392, VALLENAR.

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: ELIZABETH JAQUELINE FERNANDEZ MANZANO

C.I.: 16.733.745-7

DOMICILIO: AVENIDA HUASCO N°392, VALLENAR

RECURRIDO: ELIZABETH EUGENIA GUAJARDO CERDA

C.I.: 14.366.084-2

DOMICILIO: CAMILO HENRÍQUEZ N| 2784, POBLACIÓN RAFAEL TORREBLANCA, VALLENAR.

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

ELIZABETH JAQUELINE FERNÁNDEZ MANZANO, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.733.745-7, en representación del Hospital Provincial del Huaso Monseñor Fernando Ariztía Ruiz, Rol Único Tributario N° 61.606.303-0, entidad dependiente del Servicio de Salud Atacama, ambos con domicilio en Avenida Huasco N° 392 de la comuna y ciudad de ValLENAR, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de

la República, en concordancia con Acta N° 94-2015 de la Corte Suprema, que establece el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Las Garantías Constitucionales; en este acto vengo en interponer Acción de Protección en favor de doña **ELIZABETH EUGENIA GUAJARDO CERDA**, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, quien actualmente se encuentra hospitalizada en dependencias del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz; solicitando a SS. Ilustrísima, declare admisible la presente acción, sometiéndola a tramitación y, en definitiva acogerla en todas sus partes, en virtud de las siguientes consideraciones que paso a exponer:

LOS HECHOS:

Doña **ELIZABETH EUGENIA GUAJARDO CERDA**, de 53 años de edad, tiene antecedentes médicos de hipertensión arterial e hipotiroidismo. Ingresó al Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital Provincial del Huasco por miomatosis uterina sintomática con fecha 24 de junio de 2021 con los diagnósticos de: 1) Mioma uterino sintomático, 2) Metrorragia profusa, 3) HTA crónica; manejándose medicamente con analgesia, antifibrinolítico (espercil) y tratamiento de base.

En dicho contexto la referida expresó ser Testigo de Jehová y fundado en tal doctrina, contando con documento "Declaración previa de voluntad para la atención médica" firmada ante notario, refiere que no acepta ningún tipo de Transfusión de Sangre.

Atendiendo a su libertad de conciencia y culto, aunado a su condición de salud de ese entonces, se determina por profesionales del caso del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia proceder a efectuar Histerectomía abdominal total más anexectomía bilateral sin Transfusión de sangre, por lo que con fecha 27 de junio de 2021 se inicia terapia con ferrovitámico vía oral hasta el 01 de julio de 2021, instancia en la que se le efectúa en la Unida de Apoyo Pabellón del referido Hospital, la señalada intervención quirúrgica (Histerectomía abdominal total más anexectomía bilateral).

A su respecto consta Consentimiento informado de fecha 30 de junio de 2021 relativo a Histerectomía abdominal salpingectomía bilateral; detallándose en acápite sobre Otras información relevante: "Testigo de Jehová. Rechaza Transfusiones".

Consta en Informe Médico de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por Médico Cirujano del Hospital Provincial del Huasco, Dr. Julian Amundaray Andrea que en dicha intervención hubo un sangrado intraoperatorio controlado.

Posteriormente, conforme se indica en Informe Médico de fecha 08 de julio de 2021 suscrito por Médico Cirujano del Hospital Provincial del Huasco, Dra. Nolmary García Guerrero, que doña Elizabeth Guajardo evoluciona con hematoma de pared, presenta en postoperatorio una anemia severa, alcanzando para el 03 de julio de 2021 3g/dL y 15% de hematocrito, sin signos de sangrado evidente, hemodinamicamente estable y por tratarse de paciente Testigo de Jehová, al no consentir su realización, no se realizan transfusiones.

En los señalados informes, consta que en la precitada data, paciente es evaluada por médicos de Unidad de Tratamiento Intermedio -UTI- en vista de descenso importante de hematocrito, condiciones actuales y posible re intervención quirúrgica.

Asimismo, consta que paciente progresa con mala evolución clínica, distensión abdominal, dolor abdominal y diarrea, con ascenso de parámetros inflamatorios. Frente a ello se interconsulta a Cirujano de turno quien evalúa y solicita estudio de imagen (Escáner de abdomen y pelvis) evidenciándose signos de obstrucción de asas delgadas a nivel de mesogastrio, por lo que se inicia manejo dirigido por parte del equipo de Cirugía General del precitado Hospital, decidiendo manejo conservador por probable íleo paralítico post operatorio y mejorar desequilibrio hidroelectrolítico, no obstante lo señalado, persiste sintomatología; siendo absolutamente indispensable proceder a efectuar una Laparotomía Exploradora.

Actualmente, al 08 de julio de 2021 paciente con gasto de 500 cc biliar en sonda nasogástrica, distensión abdominal moderada, y en control de radiografía, constan signos de obstrucción intestinal, aun cuando se halla hemodinamicamente estable, sin dolor abdominal, por lo que se reitera necesidad de efectuar cirugía resolutiva: Laparotomía Exploradora.

Al momento de indicársele a paciente la necesidad de dicha intervención quirúrgica y que en sus actuales condiciones de salud requiere de Transfusión Sanguínea, manifiesta/informa en reiteradas ocasiones a médicos Dr. Julián Amundaray Andrea y Nolmary García Guerrero (Cirujanos Generales tratantes) y a Dr. Paul Kusz (Ginecobstetra, Jefe (S) del Servicio Clínico de Ginecología y Obstetricia del Hospital), que en su calidad de Testigo de Jehová accede a efectuarse una Laparotomía Exploratoria pero sin permitir que se le efectúe una transfusión de sangre en este u otro contexto, lo que impide al equipo de salud efectuar esta operación, por cuanto no existen las condiciones clínicas necesarias para ello y se requiere como conditio sine qua non para realizar esta intervención quirúrgica que previo a la misma, se efectúe una transfusión de sangre a la paciente atendiendo a su actual condición de salud. Además, se indica que, tras dicha intervención quirúrgica, es altamente probable que se requiera igualmente una transfusión de sangre.

Por tanto, paciente acepta la intervención quirúrgica necesaria, pero rechaza

categoricamente, ante cualquier escenario clínica una transfusión de sangre. Es decir, aunque de esto depende su vida.

A pesar del deterioro de salud de la paciente y habiendo referido esta que consultaría con familiares y pastor su decisión, dándose cumplimiento íntegro por parte del Hospital a informar permanentemente y en forma clara y precisa, entre otros, el riesgo inminente de muerte asociado a su negativa, consta en Consentimiento Informado de fecha 08 de julio de 2021 que doña Elizabeth Guajardo consiente en la realización de una Laparatomía Exploradora atendiendo a su diagnóstico de Ileo Paralítico y Obstrucción Intestinal sin Hernia que “Paciente quien es testigo de Jehová indica que acepta la intervención quirúrgica: Laparatomía Exploradora, con anemia severa (6 GR/dl) negándose a las transfusiones sanguíneas y derivados, por lo que acepta que el riesgo quirúrgico en este caso aumenta, representando un riesgo mayor en relación a esa intervención con niveles óptimos de hemoglobina. Los riesgos incluyen aumento de morbimortalidad”.

De acuerdo a lo expuesto, consta indubitadamente que existe la necesidad urgente de efectuar el procedimiento de transfusión de sangre para la intervención quirúrgica requerida y conforme criterio clínico asociado a la evolución de la paciente, probablemente se requerirá también realizar transfusión tras dicha intervención,

Que, teniendo a la vista los antecedentes clínicos referidos precedentemente, se informó a la paciente que, precisamente, por su condición clínica que es diversa a niveles que presentaba en la primera cirugía, existe un **ALTO RIESGO DE SUFRIR SANGRADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO**, situación que sólo podría ser remediada mediante una transfusión sanguínea, y en caso de no practicar dicho procedimiento existe un **RIESGO VITAL INMINENTE**. Con todo, la paciente insiste en rechazar la transfusión de sangre, invocando sus creencias religiosas y el documento notarial que posee al efecto.

Finalmente, y considerando la negativa de la paciente a la transfusión sanguínea, equipo médico decide diferir el acto quirúrgico hasta regularizar sus condiciones clínicas, pero ello no ha sido posible por cuanto no es dable una alternativa de terapia capaz de asegurar los niveles óptimos de hemoglobina y hematocritos, motivo por el cual **la transfusión sanguínea en lo inmediato es indispensable para reducir el riesgo de muerte en la cirugía y eventualmente de forma posterior a la misma, para mantenerla con vida.**

Así las cosas, es menester poder proceder con las transfusiones que sean necesarias durante se hospitalización y en el contexto post operatorio en la oportunidad clínica respectiva, incluso en caso de eventual estado de inconsciencia de paciente; lo cual, conforme lo

expuesto, la paciente rechaza.

EL DERECHO:

ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO DEL RECURRIDO

Que, dentro del catálogo de Derechos Fundamentales de nuestra Carta Magna, en el artículo 19 N°1 consta “El Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, entendiéndose el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas como uno de carácter absoluto, no pudiendo ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; el cual establece:

Artículo 14.- Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 10.

En ningún caso el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio. Por regla general, este proceso se efectuará en forma verbal, pero deberá constar por escrito en el caso de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos y, en general, para la aplicación de procedimientos que conlleven un riesgo relevante y conocido para la salud del afectado. En estos casos, tanto la información misma, como el hecho de su entrega, la aceptación o el rechazo deberán constar por escrito en la ficha clínica del paciente y referirse, al menos, a los contenidos indicados en el inciso primero del artículo 10. Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando hay constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse.

De lo anterior, se desprende que los pacientes tienen el Derecho a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de salud, pero en ningún caso ello podrá tener como objeto la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS CON OCASIÓN DEL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.

El artículo 19 N° 1 de la Constitución dispone lo siguiente: “*La Constitución asegura a todas las personas: N° 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”.

Al respecto, y en un caso similar al de autos, se ha señalado en nuestro país:

I. Corte de Apelaciones de Rancagua, en autos Rol 4841-2016, confirmado por la Corte Suprema en causa Rol 1764-2017:

“Que, en esas circunstancias, la recurrente no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida del paciente y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que afecta al paciente, que se originen riesgos posteriores y urgentes que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutivo”

I. Corte de Apelaciones de Concepción, respecto del derecho a la vida, en causa Rol 6735-2015:

“Que, a mayor abundamiento, sobre el alcance de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política que invoca el recurrente, en los artículos N°s 4 y 5 del texto superior se configuran un conjunto de principios y valores básicos que tienen fuerza obligatoria y que impregnan al estatuto constitucional de toda una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asigna a la persona en sus diversas disposiciones, estableciendo como prioritarios el respeto y promoción de su vida, su integridad, su dignidad y su libertad natural. En esas circunstancias, la recurrente Clínica Bío-Bío, no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas la interpretación de las normas constitucionales que hacen los recurridos resulta contradictoria con los aludidos principios y valores rectores de la Carta Fundamental. Lo anterior nos lleva a inferir que, frente a posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner

en riesgo la vida de la paciente”

I. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha resuelto en causa Rol 977-2015:

“Que, no obsta a lo resuelto, el derecho a la libertad de conciencia garantizada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la profesión de las creencias, la que se encuentra limitada por los derechos fundamentales de los demás o como sucede en este caso por un derecho superior, como sería el derecho a la vida”.

I. Corte de Apelaciones de Rancagua, en autos Rol 4841-2016 y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 1764-2017:

“Que, en esas circunstancias, la recurrente no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida del paciente y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que afecta al paciente, que se originen riesgos posteriores y urgentes que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutivo”.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 15754-2020:

“Que, la libertad de conciencia es un atributo de la personalidad que permite a cada cual ser conforme a sus principios e ideologías. No puede ordenamiento jurídico alguno desconocerla, más aún cuando tales principios e ideologías encuentran un sustento de carácter religioso, por cuanto este último se condice con lo más propio del ser humano. No obstante, ninguna religión, ideología o dogma puede considerarse legítimo si se contrapone con el derecho a la vida ya que en términos de jerarquización existen derechos que priman sobre otros. En otras palabras el derecho a la libertad de conciencia previsto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto a las creencias religiosas, se encuentra limitada por los derechos fundamentales de los demás y por el derecho a la vida del propio recurrido”; y “Que, siendo un hecho indiscutido que la vida del recurrido corre peligro, por así determinarlo quienes se encuentran dotados del conocimiento necesario para concluir dicha precariedad en su organismo, no puede estimarse que el derecho a la libertad de conciencia y de profesar un culto, este por sobre su derecho a su vida al extremo de impedir a los facultativos desplegar la labor necesaria para salvar su vida, constriéndolos a permanecer indolentes frente a su

padecimiento” (Considerandos Cuarto y Quinto).

POR TANTO; de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Acta N° 94-2015, que establece el Texto Refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de la Garantías Constitucionales y demás normas aplicable.

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA, se sirva tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección en favor de doña **ELIZABETH EUGENIA GUAJARDO CERDA,** cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, acogerlo a tramitación de carácter urgente y, en definitiva, autorizar al Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de quien en favor se acciona, incluida la realización de transfusiones de sangre o de componentes sanguíneos, en caso que S.S. Ilustrísima considere pertinente.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Ilma., atendido la urgencia expuesta en lo principal de ésta presentación y las fatales consecuencias que pudiera acarrear para doña **ELIZABETH EUGENIA GUAJARDO CERDA,** cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, se sirva conceder orden de no innovar decretando al efecto, y en forma urgente dado el estado de salud (Anemia Servera y necesidad de Intervención Quirúrgica) que presenta la referida, se proceda a la terapia de transfusión de sangre y/o componentes sanguíneos.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. Ilma., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de Declaración Previa de Voluntad para la Atención Médico firmada ante notario por doña Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2.
2. Consentimiento Informado del Hospital Provincial del Huasco fecha 30 de junio de 2021 de paciente Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2.
3. Consentimiento Informado del Hospital Provincial del Huasco fecha 08 de julio de 2021 de paciente Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2.
4. Informe Médico de fecha 07 de julio de 2021 relativo a doña Elizabeth Eugenia

Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, suscrito por el Dr. Julián Amundaray Andrea, médico del Hospital Provincial del Huasco.

5. Informe Médico de fecha 08 de julio de 2021 relativo a doña Elizabeth Eugenia Guajardo Cerda, cédula nacional de identidad N° 14.366.084-2, suscrito por Dra. Nolmary García Guerrero, médico del Hospital Provincial del Huasco.
6. Mandato Judicial, otorgado por escritura pública de fecha 10 de abril de 2019 ante Notario Público doña Gaby Hernández Soto, anotada en el Repertorio Notarial N° 1158/2019.

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. Ilma., tener presente que mi personería para representar a Hospital Provincial del Huasco Monseñor Fernando Ariztía Ruiz, consta en Mandato Judicial, otorgado por escritura pública de fecha 10 de abril de 2019 ante Notario Público doña Gaby Hernández Soto, anotada en el Repertorio Notarial N° 1158/2019, cuya copia autorizada electrónicamente se acompaña.

CUARTO OTROSI: Ruego a S.S. Ilma., tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

